

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio: **00473520**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-193/2020.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-193/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 00473520, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende lo siguiente:

*“Solicito el calendario de actividades culturales, artísticas y deportivas llevadas acabo en septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, así como enero y febrero 2020, con el respectivo monto erogado por cada actividad y la comprobación de gastos (facturas, contratos), en su caso los respectivos procedimientos efectuados para la contratación de los proveedores”(Sic)*

**II.** El diez de abril de dos mil veinte, la entonces solicitante, interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de atención a su solicitud de información en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

**III.** El trece de abril de dos mil veinte, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-193/2020**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Folio:	<b>00473520</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>RR-193/2020.</b>

**IV.** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se previno a la recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que presentó la solicitud ante el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla, con número de folio 00473520, apercibiendo a la quejosa de que en caso de ser omisa se desecharía el recurso de revisión presentado.

**V.** En fecha once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede; por lo que, se admitió el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se le requirió rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número AH1821/UAAIPM/0499, de fecha veinticuatro de septiembre de 2020 y sus anexos, suscrito por quien dijo ser el titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Huauchinango, Puebla, por medio del cual realizó las manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue realizado por este Órgano

Sujeto Obligado:	<b>Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Folio:	<b>00473520</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno.</b>
Expediente:	<b>RR-193/2020.</b>

Garante; sin embargo, como carecía de las justificantes necesarias, se determinó requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Municipio ya referido, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiera copia certificada, foliada, legible y completa, del documento a través del cual acreditara el cargo conferido.

**VII.** Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se acordó el desahogo del requerimiento efectuado al sujeto obligado mediante el auto citado en el punto inmediato anterior y en consecuencia se le tuvo rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el cargo conferido, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. No obstante lo anterior y a fin de mejor proveer en el asunto que nos ocupa, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información de este Instituto, proporcionara el acuse de ingreso de la solicitud de acceso de la información con número de folio 00473520.

**VIII.** El cuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-023/2020, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información del Instituto, a través del cual remitió el acuse de ingreso de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00473520; y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción. Finalmente, se ordenó turnar los autos del expediente que nos ocupa para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio: **00473520**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-193/2020.**

**IX.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

**X.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:       **Honorable Ayuntamiento de  
Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente:           **\*\*\*\*\*.**  
Folio:                   **00473520**  
Ponente:               **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente:           **RR-193/2020.**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

***“ARTÍCULO 183.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)*

***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio: **00473520**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-193/2020.**

**“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huauchinango, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Folio: 00473520  
Ponente: Carlos German Loeschmann  
Moreno.  
Expediente: RR-193/2020.

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación.

Sin embargo, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte la actualización de una causal de improcedencia, al tenor de lo siguiente:

La recurrente al interponer el presente medio de impugnación, manifestó como acto reclamado la falta de atención o respuesta a su solicitud de información con número de folio **00473520**, en los plazos señalados por la ley, por parte del sujeto obligado.

En ese sentido y tomando en consideración los requisitos de procedencia que deben contener los recursos de revisión establecidos en el numeral 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se previno a ésta a fin de que subsanara lo referente a la fracción V, del citado numeral, así como, en términos del párrafo primero del artículo 173, de la propia Ley, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:  
... V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; ...”***

***“Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. ....”***

Sujeto Obligado:           **Honorable Ayuntamiento de  
Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente:               **\*\*\*\*\*.**  
Folio:                       **00473520**  
Ponente:                   **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente:               **RR-193/2020.**

Atento a lo anterior, la hoy recurrente dio contestación a tal requerimiento a través de correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, en el que, de acuerdo a su contenido literal, ésta indicó que la fecha de presentación de su solicitud de **información** fue el día siete de febrero de dos mil veinte.

En consecuencia, es evidente que si bien la inconforme dio contestación a la prevención realizada, ésta lo hizo sobre una solicitud que no guarda relación con el presente medio de impugnación, ya que la que dio origen a éste es la registrada con el número de folio 00473520, y no la que mencionó en el correo de fecha nueve de septiembre, misma que fue presentada con fecha siete de febrero de dos mil veinte y registrada con el folio 00282120, como consta en actuaciones.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”***

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una casual de improcedencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio: **00473520**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-193/2020.**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huauchinango, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Folio: **00473520**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-193/2020.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-193/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de diciembre de dos mil veinte.

*CGLM/JPN*